



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE SALA N° 2/14
DILIGENCIAS PREVIAS n° 275/08
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°5

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D^a ANGELA MURILLO BORDALLO
D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR (PONENTE)
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

A U T O N° 12/14

En Madrid, a 29 de enero de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Juzgado Central de Instrucción n° 5, se siguen las diligencias previas 275/08. En la pieza separada de responsabilidad civil de la imputada **Rosalía Iglesias Villar** se acordó el embargo de sus bienes y derechos con objeto de hacer frente a las posibles responsabilidades civiles derivadas de las citadas actuaciones. Llevada a cabo la citada traba, se interesó por su representación legal el desbloqueo parcial de las cuentas abiertas a su nombre en las entidades Bankia y La Caixa para hacer frente a los gastos personales y familiares por importe mensual de 5.000 euros. Aportada la lista de los conceptos que conforman la referida relación se acordó en auto de 20 de noviembre de 2.013 el desbloqueo parcial de las cuentas de titularidad de la recurrente a los efectos de atender los pagos de las cuotas del régimen general de la seguridad social de las empleadas de hogar, la factura del gas de la vivienda sita en Madrid, los derivados de las comunidades de propietarios de esta última y de otras dos fuera de ésta y



los seguros de hogar de los tres inmuebles; descartando el desbloqueo de las cuentas para hacer frente al resto de los conceptos interesados.

Notificada la citada resolución se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, de modo que resuelto el primero de ellos en auto de 03/12/2013 y admitido por el Juzgado de Instrucción el de apelación en un solo efecto, se formó el testimonio de particulares solicitado por las partes y su elevación ante esta Sala donde se formó el Rollo 2/14 en el que se dictó diligencia de ordenación señalando como fecha de deliberación el 13/01/2014, quedando los autos pendientes de dictar la oportuna resolución.

Llegada la fecha de dictar la oportuna resolución, se solicitó del juzgado, a los efectos de resolver el recurso presentado, la remisión del escrito de 17/10/2013 aludido por la parte recurrente en el recurso presentado, quedando nuevamente las actuaciones pendientes de la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Discrepa la representación legal del recurrente de forma parcial del auto dictado por el Instructor, de forma concisa, por los motivos siguientes: 1º En primer lugar, alude a que el Ministerio Fiscal en un primer escrito de septiembre de 2.013 no se opuso al desbloqueo de las cuentas bancarias para que la recurrente pudiera hacer frente a gastos familiares fijando como cantidad 900 euros; más adelante, sigue diciendo la representación legal de la recurrente, el Ministerio Fiscal manifestó en noviembre de 2.013 no oponerse al abono de los gastos domiciliados relativos a la seguridad social de las empleadas de hogar, gas natural de la vivienda que constituye el hogar familiar, comunidad de propietarios del mismo y seguros, por lo tanto, concluye la citada representación legal,



el hecho de haberse preterido y obviado el principio acusatorio, resulta incomprensible.

2º.- En segundo término, discrepa abiertamente de los dos argumentos utilizados en el auto que resuelve el auto recurrido para denegar el resto de los conceptos, relativos el primero de ellos, a entender que el resto de las partidas reclamadas son innecesarias, superfluas o suntuarias al no ser precisas para la vida cotidiana con arreglo a nuestra realidad social y en base a tales premisas, se descartan en el auto impugnado las cantidades presentadas por los conceptos de luz de las viviendas que no constituyen el domicilio social, los recibos de dos líneas fijas de teléfono, las primas generales de enfermedad y dentales, las cuotas anuales de los sistemas de protección de las viviendas de su propiedad, la cuota anual de la asociación de ex diputados y ex senadores y los derivados del asesoramiento fiscal y contable. Mientras que el segundo argumento del auto se centra en el hecho de entender que la recurrente tiene ingresos propios como se deriva de haber hecho frente mensualmente a la cuota de 1.500 euros como consecuencia de la operación de leasing para la adquisición de un Land Rover del que es titular el marido de la recurrente por importe superior a los 90.000 euros, lo que a sensu contrario, hace innecesaria la concesión de ninguna otra partida.

SEGUNDO.- A la vista de los datos obrantes en el presente testimonio y de los argumentos del juzgado, por una parte, y de la parte recurrente, por otra, sólo una parte de esos últimos son atendidos en esta alzada.

Se inicia el análisis de los citados argumentos.

En relación al primero de los ya expuestos los razonamientos de la parte recurrente no son estimados.

En primer término, porque el instructor judicial ni está obligado a seguir el dictamen del Ministerio Fiscal cuando éste contesta a una petición de parte en la que interesa el



desbloqueo parcial de unas cuentas bancarias, ni el hecho de no seguir su criterio supone vulneración del principio acusatorio que no rige en este particular.

En segundo lugar, porque si bien es cierto que la resolución impugnada no se ajusta a ese informe de la acusación pública de septiembre de 2.013 en el que no se ponía objeción a la entrega de 900 euros para gastos familiares, sí resulta coherente con otro informe de noviembre último presentado una vez que la representación legal de la recurrente acotó los gastos domiciliados en cumplimiento de la providencia de 07/10/2013 que así lo requería.

Pero además de lo anterior, lo que resulta todavía más importante es que el juzgado, al acordar el desbloqueo parcial de las cuentas para que la recurrente pudiera hacer frente a los gastos que indica, ha optado no por conceder una cantidad concreta, sino que ha permitido que el desbloqueo sea lo suficientemente amplio para poderse abonar unos conceptos que, por su cuantía superan, con creces, la cantidad de 900 euros a la que no se opuso inicialmente el Ministerio Fiscal.

El segundo argumento del recurso va dirigido a combatir el doble razonamiento utilizado en el auto impugnado relativo al hecho de que la recurrente haya venido abonando la cuota mensual de 1.500 euros de un arrendamiento financiero de más de 90.000 euros, suscrito por su marido, en su condición de representante legal de una de las sociedades en las que actuaba, para la adquisición de un Land Rover, dato éste último, del que el instructor judicial extrae la consecuencia de que la recurrente tiene a su disposición una cantidad suficiente para subvenir a los gastos necesarios para vivir y además, como segundo criterio, se acoge a un segundo argumento de índole legal, como es el haberse reconocido ya una cantidad superior al salario mínimo interprofesional fijado en la cantidad de 645,30 euros.



A la hora de abordar este segundo argumento, no puede por menos de reconocerse que el presente trámite no es el momento procesal de demostrar la procedencia y origen del abono de las cuotas del citado vehículo, respecto del que la recurrente alega ser satisfecho por un familiar, pero, al respecto no puede por menos de resultar fuera de toda lógica solicitar una importante cantidad del efectivo intervenido judicialmente para atender a gastos familiares de vital importancia para subsistir mientras, por otra parte, se está haciendo frente con otro tipo de patrimonio a otros gastos en absoluto necesarios para atender a los gastos familiares de la recurrente y su familia.

TERCERO.- Cuando el instructor judicial trata los escritos de la recurrente y los resuelve en la forma que consta en los autos recurridos acuerda, en primer término, rechazar como partidas necesarias los derivados de conceptos tales como seguros de las viviendas no familiares, seguros de enfermedad o dentales, o los derivados de su condición de ex senador por innecesarios y, además, expresamente recalca tal innecesariedad con respecto al motivo determinante del abono de las cuotas mensuales a las que la recurrente estaba haciendo frente.

Ciertamente, este tribunal coincide plenamente con el criterio adoptado por el instructor en este apartado, pues es obvio que, sin perjuicio de reconocer que tales gastos eran costeados por la recurrente y su marido en épocas pasadas, su actual situación procesal impide ese ritmo de gastos en detrimento de los haberes ya intervenidos y destinados, fundamentalmente, a salvaguardar su propio patrimonio en aras a las eventuales responsabilidades que se deriven de las actuaciones.

Ahora bien, a la hora de resolver la totalidad de los pedimentos del recurso y, en particular la negativa a conceder cantidad alguna por determinados conceptos relativos a gastos de mantenimiento necesarios para la vida diaria y, teniendo en



cuenta, lo pedido por la parte y lo acordado judicialmente, por otra, debe tenerse en cuenta que mediante el escrito de la parte recurrente de 17 de octubre 2.013, al que ya se ha hecho referencia, se justificaba y aportaba, a petición del juzgado, la relación de los gastos familiares de la familia Bárcenas, con periodicidad mensual, reduciendo así su abultada e inicial cifra en que solicitaba 5.000 euros mensuales al resultado de los conceptos que ahora incluía en su relación y que, de forma muy resumida, se circunscriben a gastos de luz, gas, seguridad social, los recibos de tres comunidades, seguro médico, seguro de hogar y otros de contenido personal y alimenticio que cifra, en más de 1.500 euros mensuales, sin contar otros 400 por peculio para el Sr. Bárcenas.

De lo que se ha expuesto con anterioridad, se deduce que el juzgado acordó el desbloqueo parcial de las cuentas bancarias para hacer frente al gasto de determinados conceptos, como eran los ya citados de las comunidades de las tres viviendas, seguros de las mismas, cuota correspondiente a la Seguridad Social por las empleadas de hogar y gas de la vivienda habitual. Igualmente, también se ha hecho referencia a la desestimación del resto de las partidas y conceptos pedidos, por los dos argumentos también indicados, esto es, o por considerarse innecesarios o, por entender que el hecho de estar abonándose, con dinero no embargado, la cuota de 1.500 euros para satisfacer el arrendamiento financiero de un vehículo, suponía que la recurrente tenía a su disposición otras fuentes de ingreso con las que hacer frente al resto de los conceptos reclamados.

Y, es en este particular en el que se centra el recurso, aludiendo a la no oposición inicial del Ministerio Fiscal en una cantidad de 900 euros que, como también se ha indicado, ha sido rebasado notoriamente al permitir el desbloqueo de las cuentas por los conceptos ya concedidos, sin perjuicio además de que ese primer informe haya sido variado en otros dos de fecha posterior acorde con los nuevos datos aparecidos en el



procedimiento, mostrando en definitiva su conformidad con las resoluciones judiciales dictadas.

Así las cosas, lo único que debe revisarse, dando por reproducido en el resto los argumentos del juzgado de instrucción, es si la recurrente tiene derecho a percibir a cargo de las cuentas judicialmente bloqueadas, una cantidad para atender a su necesidad más imperiosa como es la de alimentos propios y de su hijo, abstracción hecha de la objeción apreciada por el juzgado.

Ciñendo el recurso a este particular, ya se ha indicado que, como tales, la representación legal de la recurrente presentó, a requerimiento del juzgado, en octubre de 2.013 un escrito en el que pormenorizaba determinados gastos que hacen referencia a tres grupos de conceptos. De una parte, los gastos personales (ropa, calzado, peluquería, libros, farmacia) que cifraba a 1.000 euros mensuales. De otra, los estrictamente de comida, que presupuestaba en 575 euros mensuales y, un tercer apartado en el que solicitaba 400 euros mensuales para peculio del Sr. Bárcenas. Enumeración en la que, por cierto no menciona ni solicita el desbloqueo del haber necesario para el abono del sueldo de las empleadas de hogar, respecto de las que, sin embargo, se ha acordado el desbloqueo para pagar las cuotas de la seguridad social a su instancia.

No cabe la menor duda de que la naturaleza de la medida cautelar del bloqueo de las cuentas acordada judicialmente y los motivos por los que no se denegó el resto de conceptos, obliga a que la decisión a adoptar por este tribunal sea necesariamente restrictiva, pero, al propio tiempo acorde al criterio de inembargabilidad de los alimentos establecido en el artículo 606.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Partiendo de las indicadas premisas, como se decía, la cantidad mensual pedida por alimentos para la recurrente y su hijo, - excluyendo por supuesto al Sr. Bárcenas- asciende a 575 euros, que se entiende notoriamente excesiva a la presente situación, abstracción hecha de cual fuera el ritmo de vida



anterior de la familia, de ahí que deba reducirse a otra más acorde tanto a las circunstancias procesales como a las de índole personal y familiar de la recurrente, entendiéndose más adecuada al caso, la cantidad de 300 euros mensuales, lo que conduce, en definitiva, a la estimación parcial del recurso.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar parcialmente el recurso de apelación presentado por el procurador D. José Fernando Lozano Moreno en nombre y representación de **Rosalía Iglesias Villar** frente al auto de 20/11/2014 del Juzgado Central de Instrucción nº5 que se revoca parcialmente en el sentido acordar el desbloqueo parcial de las cuentas de titularidad de D^a Rosalia Iglesias Villar por importe de 300 euros mensuales para los gastos de alimentación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta resolución no cabe ulterior recurso ordinario.

Así por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.